

Prescripción del derecho de acusar.

Recurso de nulidad interpuesto por Francisco León, en la causa que se le sigue por hurto.-- Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La prescripción en materia criminal no tiene el mismo fundamento que la civil: ésta se apoya en el abandono tácito que hace el interesado de sus derechos, y por consiguiente, siempre que ese abandono no puede presumirse legalmente, desaparece la prescripción; pero la criminal se basa en el trascurso del tiempo, el cual hace olvidar los efectos que el delito produce en la sociedad, haciendo, por consiguiente, innecesario el castigo. La una afecta únicamente los derechos privados; la otra se relaciona con el orden público: no debe, pues, confundírselas, ni aplicar a la una los principios que rigen para la otra. Nuestro Código Penal establece la prescripción del derecho de acusar y la prescripción de la pena: la primera comprende, no solamente la facultad de iniciar la acusación, sino también la de continuarla y perseguir el delito hasta que quede ejecutoriada la condena; y la segunda se refiere a la extinción de la pena ya impuesta.

Según el artículo 97, el término para la prescripción de las acusaciones comienza a contarse

desde el día en que se comete el delito, y no se interrumpe sino por la perpetración de otro de la misma especie o que merezca igual o mayor pena. Este es el único caso legal de interrupción: la ley no señala otro, y nadie tiene derecho de ampliarla a otros casos que ella no comprende.

En el presente juicio, seguido en 1881 por robo contra Remigia Zapata, Andrés Ramirez y Matías Avila, y en el cual se complicó posteriormente a Francisco León, por suponerse haber comprado algunas especies robadas [fojas 19], se paralizó el sumario en 9 de mayo de 1883, como se vé a fojas 53, sin haberse practicado diligencia alguna hasta 13 de abril de 1888, y habiendo sido puesto en libertad León desde el mismo año 83 con motivo de la ocupacion chilena. El delito se cometió en enero de 1881, habiendo, por consiguiente, trascurrido hasta enero de 1889, en que se ha interpuesto artículo de prescripción [fojas 81], ocho años, tiempo suficiente aun para la prescripción del derecho de acusar por delito que mereciera pena de muerte. Desde que se paralizó el juicio, hasta la misma fecha, van corridos cerca de seis años, y aun suponiendo que no debiera contarse el tiempo sino desde mayo de 1883, hasta que León pidió la prescripción ante el juez de primera instancia de Paita, habían trascurrido más de cuatro años, tiempo suficiente, según la tercera parte del artículo 95, para que prescribiera el derecho de acusar por los delitos que no merecen penitenciaría o cárcel, en cuyo caso se encuentra León, a quien, como encubridor de robo, sólo le correspondería la pena de arresto mayor, en el caso más desfavorable, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y en el 328 del propio Código.

La afirmación que hace el Agente Fiscal a fo-

jas 23, de haberse deducido la prescripción después de reanudado el séquito del juicio, no es exacta; porque, según la copia de fojas 153, la prescripción se alegó en diciembre de 1887, y aun cuando esto se hizo ante el juez de primera instancia de Paíta, que se había excusado de conocer en el asunto, esto no puede perjudicar a León, que no fué notificado de la excusa de dicho juez, según se vé a fojas 47.

De manera, pues, que aunque solo se considere el tiempo transcurrido desde la última diligencia practicada en 1883, hasta la primera vez que se alegó la prescripción, que fué en 1887, cuando todavía no se había reanudado el juicio, ha transcurrido más del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad de León.

Por estas consideraciones, el Fiscal opina que hay nulidad en el auto de vista de fojas 97, confirmatorio del de primera instancia de fojas 93 vuelta, por el cual se declara sin lugar la prescripción deducida por el defensor del acusado Francisco León, la cual debe declararse fundada, entendiéndose que sólo se refiere a éste, y no a los autores del delito que no la han solicitado y que merecen mayor pena; salvo en todo caso la más ilustrada opinión de V. E.

Lima, 6 de junio de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de julio de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas noventa y siete, su fecha veintisiete de febrero último, y reformándolo, revocaron el de primera instancia de fojas noventa y tres vuelta, su fecha trece del mismo mes y año: declararon fundada la prescripción deducida por el defensor del acusado Francisco León, y sólo en cuanto a éste; y los devolvieron.

Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Mariátegui—Loayza—Guzman—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N°. 35.—Año 1889.
